

Bogotá, 12/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330632281

Fecha: 12/09/2022

Señor
Transportes Especiales Salamina Express S.A.S.
Avenida Carrera 72 No 3 B - 31
Bogotá, D.C.

Asunto: 14081 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14081 de 12/24/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutoria de la presente resolución.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (17) Folios
Proyectó: Adriana Rocío Capera Amorochó
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

FE DE ERRATAS

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Dirección Administrativa – Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante Decreto No. 2409 del 24 diciembre de 2018, las Resoluciones No. 2439 del 05 de junio de 2019, No. 2000 del 03 de febrero de 2020 y 13285 de diciembre de 2020 realiza la siguiente aclaración:

En razón de que el aplicativo TEMIS en el proceso de numeración y asignación de fecha en la resolución, lo generó como número de Resolución el 14801 del día 24 de diciembre de 2020, siendo del caso indicar que el número correcto es el 14081 del día 24 de diciembre de 2020. Dado que no se transformó en ninguna forma el contenido del acto administrativo, este documento se concibe como el original, así mismo, la presente no revivirá términos legales¹.

De acuerdo con lo expuesto, se aplicará la información anteriormente aclarada a la Resolución No. 14081 del día 24 de diciembre de 2020.

Se fundamenta el presente acto en la obtención del principio de consecutividad, así como la garantía de la autenticidad e integridad que se promulgan en las disposiciones de la función archivista, las cuales fueron establecidas por el Estado mediante la Ley 80 de 1989, el acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 y la Ley 594 de 2000².

Se expide en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2022.



CAROLINA BARRADA CRISTANCHO.

Esta FE DE ERRATAS se comunicará vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2022.

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

²La Corte Constitucional en un caso similar expuso la necesidad de realizar la aclaración correspondiente cuando sea necesario, sin transgredir el principio de la consecutividad. Corte Constitucional – Sentencia C- 840 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño “No se vulneran cuando ante eventual yerro en comisión accidental, éste es corregido (a través de fe de erratas)” (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.14801 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	FERKAR S.A.S.	900796767-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40387 del 24 de agosto de 2017
2	TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA (Hoy S.A.S.)	900304673-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40388 del 24 de agosto de 2017
3	TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S.	900858473-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43254 del 06 de septiembre de 2017
4	VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.	900912423-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43155 del 06 de septiembre de 2017
5	MIL SERVICIOS LTDA (Hoy S.A.S.)	808002622-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43156 del 06 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.	900475150-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43157 del 06 de septiembre de 2017
7	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43158 del 06 de septiembre de 2017
8	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43159 del 06 de septiembre de 2017
9	TRANSPROGRESO S.A.S.	900606558-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43160 del 06 de septiembre de 2017

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8,9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

10	TRANSPORTES YOSU S.A.S.	892120044-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43161 del 06 de septiembre de 2017
11	TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.	830138557-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43162 del 06 de septiembre de 2017
12	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43163 del 06 de septiembre de 2017
13	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43164 del 06 de septiembre de 2017
14	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43165 del 06 de septiembre de 2017
15	LINEAS HERTUR LTDA	832003169-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43166 del 06 de septiembre de 2017
16	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43167 del 06 de septiembre de 2017
17	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43168 del 06 de septiembre de 2017
18	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43169 del 06 de septiembre de 2017
19	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43170 del 06 de septiembre de 2017
20	CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S.	825002057-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43171 del 06 de septiembre de 2017

SEGUNDO: En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	40387 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga FERKAR S.A.S. , identificada con NIT. 900796767-0 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de SUC132 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
2	40388 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA - TRANSDALAU LTDA. , identificada con NIT. 900304673-7 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de TTX797 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
3	43254 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S. , identificada con NIT. 900858473-8 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 519 esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4	43155 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. , identificada con NIT. 900912423-0 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
5	43156 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial MIL SERVICIOS LTDA , identificada con NIT. 808002622-1 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
6	43157 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. , identificada con NIT. 900475150-1 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
7	43158 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial VIAJEROS S.A. , identificada con NIT. 819004747-2 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
8	43159 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S. , identificada con NIT. 830122871-3 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
9	43160 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPROGRESO S.A.S. , identificada con NIT 900606558-4 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
10	43161 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES YOSU S.A.S. , identificada con NIT 892120044-5 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
11	43162 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. , identificada con NIT 830138557-5 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
12	43163 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. , identificada con NIT 900476774-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
13	43164 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. , identificada con NIT 900596839-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
14	43165 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial VIAJEROS S.A. , identificada con NIT. 819004747-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
15	43166 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial LINEAS HERTUR LTDA , identificada con NIT. 832003169-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
16	43167 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA , identificada con NIT. 900038841-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
17	43168 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S. , identificada con NIT. 900038841-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
18	43169 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial VIAJEROS S.A. , identificada con NIT. 819004747-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

19	43170 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. , identificada con NIT. 900596839-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
20	43171 del 06 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S. , identificada con NIT. 825002057-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	445062	10 de agosto de 2017	SUC132
2	398404	10 de agosto de 2017	TTX797
3	15338942	10 de agosto de 2017	WLU356
4	15334784	10 de agosto de 2017	WNT039
5	15340743	10 de agosto de 2017	WMN890
6	15338727	10 de agosto de 2017	WNS207
7	15341129	10 de agosto de 2017	WHT328
8	15341128	10 de agosto de 2017	WNK863
9	15341090	10 de agosto de 2017	WGZ209
10	15341091	10 de agosto de 2017	TDL035
11	15335009	10 de agosto de 2017	SQL441
12	15342272	10 de agosto de 2017	SSX250
13	15334781	10 de agosto de 2017	WNZ827
14	15334783	10 de agosto de 2017	WCX793
15	13751985	10 de agosto de 2017	XVH964
16	13751983	10 de agosto de 2017	SSX095
17	15339869	10 de agosto de 2017	WGP728
18	15342271	10 de agosto de 2017	WGP348
19	15334782	10 de agosto de 2017	WLR840
20	15338726	10 de agosto de 2017	WMY894

TERCERO: Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	40387 del 24 de agosto de 2017	20175600925692 del 03 de octubre de 2017
2	40388 del 24 de agosto de 2017	20175600897482 del 26 de septiembre de 2017
3	43254 del 06 de septiembre de 2017	20175600980182 del 17 de octubre de 2017
4	43155 del 06 de septiembre de 2017	20175600985392 del 18 de octubre de 2017
5	43156 del 06 de septiembre de 2017	20175600932062 del 04 de octubre de 2017
6	43157 del 06 de septiembre de 2017	20175600935032 del 05 de octubre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

7	43158 del 06 de septiembre de 2017	20175600979772 del 17 de octubre de 2017
8	43159 del 06 de septiembre de 2017	No presentó descargos
9	43160 del 06 de septiembre de 2017	No presentó descargos
10	43161 del 06 de septiembre de 2017	20175600901052 del 27 de septiembre de 2017
11	43162 del 06 de septiembre de 2017	20175600935352 del 05 de octubre de 2017
12	43163 del 06 de septiembre de 2017	20175600979882 del 17 de octubre de 2017
13	43164 del 06 de septiembre de 2017	20175600970912 del 13 de octubre de 2017
14	43165 del 06 de septiembre de 2017	20175600985972 del 18 de octubre de 2017
15	43166 del 06 de septiembre de 2017	No presentó descargos
16	43167 del 06 de septiembre de 2017	No presentó descargos
17	43168 del 06 de septiembre de 2017	20175600899152 del 27 de septiembre de 2017
18	43169 del 06 de septiembre de 2017	20175600985642 del 18 de octubre de 2017
19	43170 del 06 de septiembre de 2017	20175600970842 del 13 de octubre de 2017
20	43171 del 06 de septiembre de 2017	20175600901112 del 27 de septiembre de 2017

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

QUINTO: En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,⁵ se procede a acumular las 20 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:⁶

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

¹¹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹³ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹⁴ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁷⁻¹⁸ con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019¹⁹.

7.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: “(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)”.

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que “(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)”.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: “(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

“(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte” en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

8.1. ARCHIVAR las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
1	40387 del 24 de agosto de 2017
2	40388 del 24 de agosto de 2017
3	43254 del 06 de septiembre de 2017
4	43155 del 06 de septiembre de 2017
5	43156 del 06 de septiembre de 2017
6	43157 del 06 de septiembre de 2017
7	43158 del 06 de septiembre de 2017
8	43159 del 06 de septiembre de 2017
9	43160 del 06 de septiembre de 2017
10	43161 del 06 de septiembre de 2017
11	43162 del 06 de septiembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

12	43163 del 06 de septiembre de 2017
13	43164 del 06 de septiembre de 2017
14	43165 del 06 de septiembre de 2017
15	43166 del 06 de septiembre de 2017
16	43167 del 06 de septiembre de 2017
17	43168 del 06 de septiembre de 2017
18	43169 del 06 de septiembre de 2017
19	43170 del 06 de septiembre de 2017
20	43171 del 06 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	FERKAR S.A.S.	900796767-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40387 del 24 de agosto de 2017
2	TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA (Hoy S.A.S.)	900304673-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40388 del 24 de agosto de 2017
3	TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S.	900858473-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43254 del 06 de septiembre de 2017
4	VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.	900912423-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43155 del 06 de septiembre de 2017
5	MIL SERVICIOS LTDA (Hoy S.A.S.)	808002622-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43156 del 06 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.	900475150-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43157 del 06 de septiembre de 2017
7	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43158 del 06 de septiembre de 2017
8	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43159 del 06 de septiembre de 2017
9	TRANSPROGRESO S.A.S.	900606558-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43160 del 06 de septiembre de 2017
10	TRANSPORTES YOSU S.A.S.	892120044-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43161 del 06 de septiembre de 2017
11	TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.	830138557-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43162 del 06 de septiembre de 2017
12	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43163 del 06 de septiembre de 2017
13	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43164 del 06 de septiembre de 2017
14	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43165 del 06 de septiembre de 2017
15	LINEAS HERTUR LTDA	832003169-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43166 del 06 de septiembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

16	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43167 del 06 de septiembre de 2017
17	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43168 del 06 de septiembre de 2017
18	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43169 del 06 de septiembre de 2017
19	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43170 del 06 de septiembre de 2017
20	CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S.	825002057-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43171 del 06 de septiembre de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados que se relacionan a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
1	FERKAR S.A.S.	900796767-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	GLADYS ANEIDA RAMÍREZ LONDOÑO	20737312 Madrid, Cundinamarca	52612 del C.S. de la J.

ARTÍCULO TERCERO: DARPOR TERMINADAS las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	FERKAR S.A.S.	900796767-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40387 del 24 de agosto de 2017
2	TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA (Hoy S.A.S.)	900304673-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40388 del 24 de agosto de 2017
3	TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S.	900858473-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43254 del 06 de septiembre de 2017
4	VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.	900912423-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43155 del 06 de septiembre de 2017
5	MIL SERVICIOS LTDA (Hoy S.A.S.)	808002622-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43156 del 06 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.	900475150-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43157 del 06 de septiembre de 2017
7	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43158 del 06 de septiembre de 2017
8	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43159 del 06 de septiembre de 2017
9	TRANSPROGRESO S.A.S.	900606558-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43160 del 06 de septiembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

10	TRANSPORTES YOSU S.A.S.	892120044-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43161 del 06 de septiembre de 2017
11	TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.	830138557-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43162 del 06 de septiembre de 2017
12	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43163 del 06 de septiembre de 2017
13	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43164 del 06 de septiembre de 2017
14	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43165 del 06 de septiembre de 2017
15	LINEAS HERTUR LTDA	832003169-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43166 del 06 de septiembre de 2017
16	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43167 del 06 de septiembre de 2017
17	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43168 del 06 de septiembre de 2017
18	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43169 del 06 de septiembre de 2017
19	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43170 del 06 de septiembre de 2017
20	CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S.	825002057-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43171 del 06 de septiembre de 2017

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	FERKAR S.A.S.	900796767-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40387 del 24 de agosto de 2017
2	TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA (Hoy S.A.S.)	900304673-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40388 del 24 de agosto de 2017
3	TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S.	900858473-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43254 del 06 de septiembre de 2017
4	VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.	900912423-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43155 del 06 de septiembre de 2017
5	MIL SERVICIOS LTDA (Hoy S.A.S.)	808002622-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43156 del 06 de septiembre de 2017
6	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.	900475150-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43157 del 06 de septiembre de 2017
7	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43158 del 06 de septiembre de 2017
8	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.	830122871-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43159 del 06 de septiembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

9	TRANSPROGRESO S.A.S.	900606558-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43160 del 06 de septiembre de 2017
10	TRANSPORTES YOSU S.A.S.	892120044-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43161 del 06 de septiembre de 2017
11	TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.	830138557-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43162 del 06 de septiembre de 2017
12	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43163 del 06 de septiembre de 2017
13	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43164 del 06 de septiembre de 2017
14	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43165 del 06 de septiembre de 2017
15	LINEAS HERTUR LTDA	832003169-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43166 del 06 de septiembre de 2017
16	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43167 del 06 de septiembre de 2017
17	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43168 del 06 de septiembre de 2017
18	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43169 del 06 de septiembre de 2017
19	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43170 del 06 de septiembre de 2017
20	CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S.	825002057-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	43171 del 06 de septiembre de 2017

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	FERKAR S.A.S.	900796767-0
2	TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA (Hoy S.A.S.)	900304673-7
3	TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S.	900858473-8
4	VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.	900912423-0
5	MIL SERVICIOS LTDA (Hoy S.A.S.)	808002622-1
6	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.	900475150-1
7	VIAJEROS S.A.	819004747-2
8	JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.	830122871-3
9	TRANSPROGRESO S.A.S.	900606558-4
10	TRANSPORTES YOSU S.A.S.	892120044-5
11	TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.	830138557-5

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

12	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1
13	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4
14	VIAJEROS S.A.	819004747-2
15	LINEAS HERTUR LTDA	832003169-8
16	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7
17	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1
18	VIAJEROS S.A.	819004747-2
19	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	900596839-4
20	CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S.	825002057-1

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
14801 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

FERKAR S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AVENIDA GRAN COLOMBIA 11E-04
Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico: info@ferkarsas.com

GLADYS ANEIDA RAMIREA LONDOÑO

Apoderada
Dirección: Carrera 50 No. 119-26
Bogotá D.C

TRANSPORTE DE CARGA DALAU LTDA (Hoy S.A.S.)

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 97 NO. 16 D 47 P 3
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: GERENCIA@TRANDALAV.COM

Firmado digitalmente por: URBINA
PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 24.12.2020 14:14:32
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

TRANSPORTE LOGISTICO SERVIMOS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 5 NRO 22 - 25 OF 623 ED. VIVES
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: contratacion@servimos@gmail.com

VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA; Calle 24 N° 3-20
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: gerenciaviajesyrutas@gmail.com

MIL SERVICIOS LTDA (Hoy S.A.S.)

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: TRANSVERSAL 14A # 119-97 OF 102
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: ADMINISTRACION@MILSERVICIOS.CO

TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 11 NO. 3A – 54; Calle 19 No 10-18 Sur Barrio Andalucía
Neiva, Huila
Correo electrónico: transcolombiatours@hotmail.com

VIAJEROS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA y Calle 19 No. 6 -86
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: contabilidad.viajeros@gmail.com

JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: TV 76 NO. 46 77
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: JYSTRANSPORTESLTDA@YAHOO.COM

TRANSPROGRESO S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Av Cr 30 No. 45A-76
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: info@transprogreso.co

TRANSPORTES YOSU S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 72B Nro. 52A-14 Barrio Normandía
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com; juridico@grupotrans7.com

TRANSPORTE DON QUIJOTE S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Av Kra 96 68-66
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: gerencia@transportesdonquijote.com

EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 5 NO 22-25 EDIFICIO VIVES OF 6 23
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: transportebuenavista@hotmail.com

TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AVENIDA CR 72 NO. 3B - 31
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: gerencia@salaminaexpress.com

VIAJEROS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA y Calle 19 No. 6 -86
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: contabilidad.viajeros@gmail.com

LINEAS HERTUR LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Verda La Aurora Gimnasio Campestre Los Alpes
La Calera, Cundinamarca
Correo electrónico: lineasherturlda@gmail.com

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 2 # 18 H - 03
Barranquilla, Atlántico
Correo electrónico: transportemixtodelacosta@hotmail.com

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 20 No. 63 A – 53; Carrera 80B N° 25C-35B Modelia
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com

VIAJEROS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA y Calle 19 No. 6 -86
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: contabilidad.viajeros@gmail.com

TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AVENIDA CR 72 NO. 3B - 31
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: gerencia@salaminaexpress.com

CONSULTORIAS TRANSPORTES Y SOLUCIONES YA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 72B Nro. 52A -14 Barrio Normandía
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com; juridico@grupotrans7.com

Proyectó: LMOR

Revisó: AOG